

San Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026.

VISTO: El expediente N.V.E. C/ N.J.S. Y P.T.M.M. S/ GUARDA EXPTE. N° BA-00396-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que en el mes de febrero de 2025 se presenta la Sra. V.E.N., por su derecho, con el patrocinio de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero -letradas de la Defensa Pública- y promueve demanda de guarda respecto de su hermano F.S.K.N. (DNI 4., F/N 2.), dirigiendo la acción contra sus progenitores, J.S.N. y M.M.P.T..

La presentante refiere que desde el mes de agosto de 2024 su hermano, F.S.K.N., se encuentra bajo su cuidado personal. Relata que con anterioridad el adolescente estuvo al cuidado de su abuela materna, B.T., quien asumió dicho rol desde aproximadamente el año 2019, en virtud de situaciones de violencia física y verbal que Fernando sufrió por parte de sus progenitores, J.S.N. y M.M.P.T..

Señala que F. residió con su abuela materna hasta el año 2024, oportunidad en la cuál esta manifestó por no poder continuar a su cargo, en razón de las dificultades conductuales que presentaba el adolescente en el ámbito escolar y domiciliario, procediendo a entregarle su cuidado a la actora.

Indica que el progenitor, J.S.N., no ha mantenido contacto con el adolescente desde que éste fuera a vivir con su abuela materna, reconociendo incluso no poder asumir su cuidado personal. En cuanto a la progenitora, refiere que se trasladó a la provincia de Córdoba cuando F. contaba con diez años de edad, desvinculándose desde entonces de su cuidado.

Relata que, con anterioridad, el progenitor contaba con una restricción de acercamiento dictada en el marco de situaciones de violencia, lo que motivó la ausencia de contacto con el adolescente, implementándose posteriormente un régimen de comunicación con intervención judicial.

Manifiesta que el adolescente permaneció bajo el cuidado de su abuela materna hasta el año 2024, y que desde agosto de ese mismo año convive con la actora, habiéndose consolidado dicha situación de hecho.

Refiere que en el mes de junio de 2024 F. inició tratamiento psicológico con la Lic. M.R., quien interviene a fin de abordar las situaciones de abandono y las dificultades conductuales que presenta, recomendando la regularización de la guarda a favor de la

peticionante a fin de garantizar un entorno estable y seguro.

Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001). Se da curso a la demanda y se corre traslado a los demandados (I0003), notificándose el Sr. N. en fecha 05/03/2025 (cédula 202505011908).

En fecha 11/03/2025 comparece al proceso el demandado J.S.N., con el patrocinio letrado de la Dra. Erica Alday, Defensora Pública, y presta conformidad al pedido de guarda, sosteniendo que la pretensa guardadora brinda al adolescente un ambiente familiar saludable en el cual desarrollarse (E0003).

Notificada la demandada en fecha 08/05/2025 (I0008) y vencido el plazo legal sin contestar demanda, la actora solicita se la tenga por incontestada (E0007), lo que así dispongo, teniéndose por decaído el derecho a contestarla en lo sucesivo, a tenor de lo dispuesto por el art. 53 del CPCC (I0009).

Se corre vista al Ministerio Pupilar (I0011), tomando intervención la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 3 (E0010). Se abre la causa a prueba por el plazo máximo de veinte días (I0012), produciéndose la informativa (I0013, E0017, E0020), la información sumaria (E0012) y la pericia social practicada a la actora (E0018).

Se celebra audiencia a tenor del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño en la que conjuntamente con la Dra. Natalia de Rosa se procede a la escucha del joven F. (E0025).

Corrida la vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictamina la Dra. De Rosa exponiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión, otorgándose la guarda de F.S.K.N. a su hermana V.E.N. por el plazo de 1 año en los términos del art. 657 del CCyC (E0027).

En fecha 13/03/2026 pasan las presentes actuaciones al dictado de sentencia (I0029).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Adelanto que haré lugar a la guarda pretendida por la Sra. V.E.N. respecto de su hermano F.S.K.N.. Doy razones.

En primer lugar, se encuentra acreditado que F.S.K.N., nacido el 20 de marzo de 2009, es hijo de J.S.N. y M.M.P.T.. De las constancias obrantes el expediente surge que el

adolescente ha atravesado desde temprana edad una situación de significativa vulnerabilidad, marcada por la desvinculación progresiva de sus progenitores y la falta de ejercicio efectivo de las responsabilidades parentales.

En efecto, se encuentra probado que la progenitora se ha desvinculado del cuidado del adolescente desde que éste contaba con aproximadamente diez años de edad, mientras que el progenitor no ha mantenido contacto sostenido ni ha asumido su cuidado, habiendo incluso prestado conformidad con la presente acción (E0003). Asimismo, la demanda ha sido tenida por incontestada respecto de la progenitora (E0007), lo cual resulta concordante con la situación de abandono referida, extremos que deben ser ponderados al momento de resolver.

De la prueba producida surge que el adolescente se encontraba al cuidado de su abuela materna hasta el año 2024, y que desde el mes de agosto de ese mismo año convive con su hermana V.E.N., quien ha asumido de hecho su cuidado personal.

En este sentido, la pericia social producida por el Cuerpo de Investigación Forense (E0018) informa que la actora se ocupa de manera efectiva del cuidado cotidiano del adolescente, brindándole contención, acompañamiento y satisfacción de sus necesidades básicas, en un entorno que, si bien exige esfuerzos y adaptación, se presenta como adecuado para su desarrollo. Asimismo, se destaca la existencia de un vínculo afectivo significativo entre ambos y la presencia de una red familiar de apoyo.

Por su parte, el informe remitido por la E.N.9. -escuela secundaria a la que asiste el adolescente- (I0013) da cuenta de que la pretensa guardadora es quien se presenta y responde como referente adulto en el ámbito escolar, no registrándose participación de los progenitores en dicho ámbito, lo que refuerza la conclusión relativa a la ausencia de ejercicio de la responsabilidad parental.

En igual sentido, la información sumaria agregada al expediente (E0012), posteriormente ratificada por los testigos (I0017, I0018), resulta concordante en cuanto a que la actora asume de manera integral y cotidiana el cuidado del adolescente, cubriendo sus necesidades materiales y afectivas, así como la ausencia de intervención de los progenitores en su vida.

A su turno, el informe de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (E0020) da cuenta de la situación de vulnerabilidad atravesada por el adolescente a lo largo de su

historia, así como de la existencia de resistencias propias de dicha trayectoria, sin que se adviertan indicadores actuales de vulneración de derechos que impidan la continuidad de su convivencia con la actora, la cual es evaluada favorablemente.

Asimismo, se encuentra acreditado que el adolescente ha iniciado tratamiento psicológico, con acompañamiento de su hermana, lo que da cuenta de la existencia de un entorno de cuidado activo y comprometido (I0021).

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se llevó a cabo la audiencia con el adolescente (I0027), oportunidad en la cual fue oído en forma personal por la suscripta, debiendo su opinión ser considerada conforme a su edad y grado de madurez, en el marco de los principios de participación y autonomía progresiva.

Por su parte, la Defensoría de Menores e Incapaces dictaminó favorablemente respecto de la pretensión articulada (E0027), considerando acreditadas las circunstancias de especial gravedad requeridas por el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación y la idoneidad de la actora para el ejercicio de la función de guarda.

Sentado ello, cabe recordar que el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda de un niño, niña o adolescente a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por otro período igual, configurando así un plazo máximo de dos años.

En el caso bajo análisis, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias excepcionales que habilitan la aplicación de dicha norma, en tanto la ausencia sostenida de los progenitores en la vida del adolescente, la historia de vulnerabilidad atravesada y la situación de hecho consolidada —en la cual su hermana ha asumido efectivamente su cuidado— justifican la intervención judicial a fin de regularizar y dotar de estabilidad jurídica a dicha situación.

A ello se suma que el adolescente se encuentra actualmente en tratamiento psicológico, lo que evidencia la necesidad de sostener un entorno estable, continuo y previsible, que favorezca su adecuado desarrollo personal y emocional.

En este contexto, y considerando el plazo máximo previsto por el ordenamiento jurídico, así como la necesidad de evitar la promoción de nuevos procesos en un corto

lapso de tiempo para obtener una prórroga, corresponde fijar la guarda por el término de dos (2) años, solución que aparece como la más adecuada para garantizar el interés superior del adolescente, consolidar su centro de vida y brindar seguridad jurídica a la dinámica familiar existente.

Ello, sin perjuicio de que, de mediar circunstancias que así lo justifiquen, pueda disponerse el cese anticipado de la guarda o promoverse las acciones que correspondan al vencimiento del plazo indicado.

Por lo expuesto, considerando la prueba producida, la situación familiar acreditada, la opinión del adolescente y el dictamen favorable del Ministerio Pupilar, concluyo que corresponde hacer lugar a la demanda y otorgar la guarda de F.S.K.N. a su hermana V.E.N., en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, sin perjuicio de la continuidad de las intervenciones que pudieran resultar necesarias para acompañar el proceso de desarrollo del adolescente.

Finalmente, las costas se imponen por su orden, conforme el criterio vigente en materia de procesos de familia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Otorgar la guarda del adolescente F.S.K.N., DNI 4. (F/N 2.), a la Sra. V.E.N., DNI 3., por el plazo de dos (2) años.
- 2) La presente habilita a la guardadora a percibir las asignaciones, prestaciones o beneficios sociales que puedan corresponder al adolescente.
- 3) Regular los honorarios de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, letradas patrocinantes de V.E.N., por la labor desarrollada en autos, en 10 JUS, de acuerdo a la importancia, calidad y resultado de la labor desplegada en autos (art. 6 inc. b, d y e, 7 y 9, s. s. y c. c. de la L.A.). Se hace saber que el valor actualizado del JUS asciende a la suma de \$79,588.
Regular los honorarios de la Dra. Erica Alday, letrada patrocinante del demandado, en 5 JUS.
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.
- 5) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y

Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los doctores Barrio Martín, Facundo y Alday, Erica, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

6) Costas por su orden, conforme lo indicado en Análisis y Solución del Caso.

7) Notifíquese de conformidad al art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. A la demandada, notifíquese a tenor del art. 121 inc. g) del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza